

Recurso 354/2016**Resolución 311/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de **ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza del edificio administrativo de uso múltiple de la Junta de Andalucía en C/ Sanlúcar de Barrameda nº 3*” (Expte. S-5/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 214.713,66 euros.



SEGUNDO. El 17 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

TERCERO. El 17 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 26 de octubre de 2018, solicitándose en el informe remitido que se acordase la inadmisión del recurso especial presentado por pérdida sobrevenida de su objeto, una vez corregido y publicado en el perfil de contratante el importe de licitación, así como el desglose del mismo, cuestiones estas objeto de la controversia.

CUARTO. Con fecha 24 de octubre, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía Resolución de rectificación, de 17 de octubre de 2018, dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la que se rectifica error aritmético del pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa relativa al expediente de contratación S-5/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que en ellos se produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de



trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia. Asimismo el presupuesto de licitación no cubre la totalidad de los costes laborales del personal.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de AFELIN se establece como ámbito de actuación *“todas las actividades empresariales y profesionales relacionadas con la gestión integral de servicios, limpieza, higiene y medio ambiente, de carácter profesional e industrial, así como la formación y cualificación profesional de su personal, y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español”*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 7 de sus estatutos, *“La representación colectiva, participación y defensa mas amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los Poderes Públicos, o cualesquiera otras Entidades y Personalidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales”*.

En este sentido AFELIN, en base a la representación que ostenta según sus propios Estatutos, impugna determinados extremos de los pliegos por considerarlos contrarios a Derecho y lesivos para los intereses y derechos de las empresas representadas, apreciándose, por consiguiente aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCS

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios, convocado por un órgano de la Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 214.713,66 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.



CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 2 de octubre de 2018 en el perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 17 de octubre de 2018, por lo que el mismo, se interpuso en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en que en los pliegos impugnados se produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia, ya que el presupuesto de la licitación no cubre la totalidad de los costes laborales del personal. En los pliegos se establece una jornada de 134 horas semanales más 2 horas de sábados, domingos y festivos cada día durante todo el año desde el 16 de octubre 2018 al 15 de octubre 2020, aportando la recurrente como documento los



cálculos del coste del personal desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre 2020.

Continúa la recurrente manifestando que el importe total del contrato es de 177.449,18 euros más IVA para los 24 meses, estableciendo el pliego que el importe salarial son 96.607,06 euros, cuando el coste real salarial para ese periodo es de 119.850,88 euros. Además los pliegos indican como importe de la Seguridad Social la cantidad de 32.363,36 euros, cuando el coste real de Seguridad Social para ese periodo es de 33.791,82 euros.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido, manifiesta que en relación con lo argumentado por AFELIN, con fecha 17 de octubre de 2018, se procedió a publicar una Resolución de corrección de errores del Delegado del Gobierno, por la que se modifica las cantidades que componen el precio de licitación, concediéndose un nuevo plazo de 15 días para la presentación de proposiciones. El órgano de contratación manifiesta que una vez corregido y publicado en el perfil de contratante el importe de licitación, así como el desglose del mismo, éste es el adecuado para el cumplimiento del contrato, ya que respeta los costes salariales establecidos en el Convenio colectivo de Agencias de limpieza de edificios y locales de la provincia de Huelva. Es por ello, que, el órgano de contratación solicita que se declare la inadmisión del recurso por no haber lugar a la reclamación de AFELIN contra el pliego, ya que se ha rectificado de oficio, mediante corrección de errores el objeto de dicho recurso.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez del acto de rectificación, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

Como se ha indicado en el antecedente de hecho cuarto de esta Resolución, con fecha 17 de octubre de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de rectificación con el siguiente tenor literal:



«RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error aritmético del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de la Memoria Justificativa en el sentido que sigue:

1- Memoria Justificativa. En el apartado 3.2 “Cálculo del presupuesto de licitación”.

Donde dice:

Según establece el art. 100.2 de la LCSP, “....., el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”.

Dado que el presupuesto base de licitación se establece en base al coste del salario de la persona que presta el servicio, el desglose calculado es el siguiente:

TIPO COSTES IMPORTE (EUROS)

SALARIOS 96.607,06 €

SEGURIDAD SOCIAL 32.363,36 €

GASTOS INDIRECTOS 15% 19.160,14 €

MATERIALES 19.100 €

BENEFICIO INDUSTRIAL 8% 10.218,74 €

SUBTOTAL..... 177.449,18 €

IVA. 21%..... 37.264,32 €

TOTAL..... 214.713,66 €

Debe decir:

Según establece el art. 100.2 de la LCSP, “....., el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”.

Dado que el presupuesto base de licitación se establece en base al coste del salario de la persona que presta el servicio, el desglose calculado es el siguiente:

TIPO COSTES IMPORTE (EUROS)

SALARIOS Y SEGURIDAD SOCIAL 155.434,54 €

GASTOS INDIRECTOS 8.797,26 €

MATERIALES 7.000,00 €

BENEFICIO INDUSTRIAL 8% 6.217,38€

SUBTOTAL..... 177.449,18 €

IVA. 21%..... 37.264,32 €

TOTAL..... 214.713,66 €



2- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el apartado 2 “Presupuesto de licitación y precio del contrato”

Donde dice:

Importe total (IVA excluido): 177.449,18 €

Importe del IVA: 37.264,32 €

Importe total (IVA incluido): 214.713,66 €

Importe desglosado:

-Salarios: 96.607,06 euros

-Seguridad Social: 32.363,36 euros

-Gastos indirectos 15%: 19.160,14 euros

-Materiales: 19.100,00 euros

Beneficio industrial 8 %: 10.218,74 euros

-Valor estimado: 214.713,66 euros

Debe decir:

Importe total (IVA excluido): 177.449,18 €

Importe del IVA: 37.264,32 €

Importe total (IVA incluido): 214.713,66 €

Importe desglosado:

-Salarios y Seguridad Social: 155.434,54 euros

-Gastos indirectos: 8.797,26 euros

-Materiales: 7.000,00 euros

Beneficio industrial 8 %: 6.217,38 euros

-Valor estimado: 214.713,66 euros

SEGUNDO.- Conceder un nuevo plazo de 15 días para la presentación de proposiciones, de conformidad con lo previsto en el art. 156.6 de la LCSP.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.3, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante esta Delegación del Gobierno, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 29/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.».



En el presente supuesto, la citada resolución conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido de las cláusulas corregidas ni de la citada Resolución de 17 de octubre de 2018, con ocasión del presente recurso.

Asimismo, como señalaba el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que comparte este Tribunal, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de **ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza del edificio administrativo de uso múltiple de la Junta de Andalucía en C/ Sanlúcar de Barrameda nº 3*” (Expte. S-4/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

